



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003031-2020-00908 00

Procede el Despacho a resolver la CONTROVERSIA remitida por el Centro de Conciliación de la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, en punto a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte convocante señor Juan Carlos Reyes Cabrera, respecto de la exclusión de la lista de acreedores de los señores Pedro Elías Galvis Hernández, Yaydith Liceth Galvis Jaime, Wolmar Ricardo Hernández García y Javier Antonio Luque Gómez, en consideración a que su agenciado ya no es parte dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 05 Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado No. 2019-00229-00.

I. CONSIDERACIONES.

A efectos de resolver, se precisa analizar la procedencia de la controversia, y en esa labor, vale la pena memorar en primer lugar, el precepto normativo contenido en el numeral 9° del artículo 17 del Código General del Proceso, relativo a la competencia que le asiste a este juzgado en asuntos como el que ocupa la atención del despacho, en el sentido que corresponde al Juez Civil Municipal en Única instancia conocer: “**De las controversias** que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”, disposición que se articula con el artículo 534 ibídem, en tanto a su tenor literal se lee que: “De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”. De donde, dichas controversias dimanar, unas, de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones presentadas por el deudor, las cuales pueden ser controvertidas a través de objeciones; otras, por la inconformidad respecto del acuerdo de pago, en cuyo caso puede acudir al mecanismo de la impugnación del acuerdo; y, otra cualquier controversia que pueda ser advertida, como por ejemplo la calidad de comerciante del deudor.

Ahora, en punto a la finalidad del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, es pacífico que se centra en la posibilidad de que, tanto acreedores como el deudor, traten de plantear soluciones viables, ante la cesación de pagos en que ha incurrido aquel, a fin de que sean suplidas todas y cada una de las obligaciones contraídas por el deudor.

En efecto, la negociación es realizada en el marco de la conciliación de los afectados, parte convocante (deudor) y parte convocada (acreedores), posibilitándose un ajuste de cuentas, un plan para el pago de las obligaciones y una ejecución a dicho plan, con lo cual, las partes deben convenir en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la persona que convoca, siendo un mecanismo alternativo para la solución de conflictos de carácter eminentemente autocompositivo.

De esta forma, y una vez realizada la aceptación del trámite negocial y su debida notificación a los acreedores, prevé el art. 550 del C.G.P. que se realizará audiencia con los interesados para que se converse sobre la negociación en la forma anteriormente señalada. Es así como, para la funcionalidad de la misma, el numeral 1 del art 550 ibídem, establece que “**El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias” (Subrayado fuera del texto).

De donde, ante la inexistencia de un dialogo concertado sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, el acreedor en desacuerdo con alguno de aquellos elementos de discusión, podrá presentar objeciones, resultas que a la luz del artículo 552 del C.G.P., son de conocimiento del juez Civil Municipal, pues es a quien corresponde determinar su viabilidad, sin que contravenga la esencia del mecanismo, esto es, que sean las partes quien determinen sus condiciones para el cumplimiento de los créditos, pues se desvirtuaría el carácter autocompositivo.

En resumidas cuentas, esta autoridad judicial es competente para tramitar tanto las objeciones como las controversias que se susciten, como el caso que en esta oportunidad se trata.

II. FUNDAMENTOS DE LA CONTROVERSIA

Estudiada la controversia que se presentó en la audiencia del 02 de junio de 2022 por parte del apoderado judicial del deudor, es palmario que su fundamento estriba en la exclusión de los acreedores Pedro Elías Galvis Hernández, Jaydith Liceth Galvis Jaime, Wolmar Ricardo Hernández García y Javier Antonio Luque Gómez, tras argüir que su mandante fue desvinculado del proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelanta ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Villavicencio, y desde esa perspectiva, el proceso continuó respecto de los otros deudores, luego el señor Juan Carlos Reyes ya no tiene la carga de asumir dicha

obligación y menos que continúe como acreencia en el presente trámite.

En su réplica, manifestó el apoderado de los acreedores que no le asiste razón al representante del señor Reyes, en tanto de acuerdo con las actuaciones procesales adelantadas ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, allí hizo uso de su derecho de preferencia en los términos del artículo 547 del Código General del Proceso, luego, la obligación que a sus representados se adeuda no es excluyente del presente asunto. De ahí que solicita se desestime la controversia suscitada.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, es necesario mencionar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el acreedor es la persona a la que el deudor debe cumplirle la obligación contraída antes de la admisión del proceso de insolvencia, incluso a quienes se han constituido como las obligaciones naturales y así lo ha determinado la Corte Constitucional al explicar que *“uno de los principios que inspira el derecho concursal es el de universalidad, predicable tanto del patrimonio del agente económico (universalidad objetiva) como de sus acreedores (universalidad subjetiva). De este principio deriva una regla básica del derecho concursal, conocida como la (SIC) par conditio creditorum, según la cual, los acreedores en los procesos universales, deben concurrir en igualdad de condiciones tanto para la gestión de sus intereses como para el pago de sus acreencias frente al agente económico¹”*.

Ahora, en punto a los elementos que se exigen desde el inicio de la solicitud que radica el deudor ante el centro de conciliación, tiene estatuido el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso que uno, entre otros requisitos, es que se presente *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”*, como en efecto acaeció en el presente asunto.

Nótese como es que en la solicitud de negociación de deudas presentada ante la notaría 2° del Círculo de Bogotá, el señor Juan Carlos Reyes Cabrera manifestó, bajo la gravedad de juramento, que adeuda a Pedro Elías Galvis Hernández, Jaydith Liceth Galvis Jaimes, Wolmar Ricardo Hernández García, Javier Antonio Luque Gómez, Tito Alirio Morales García y Johan Darío Páez Guayara, la suma de \$1.202.000.000, acreencias que no fueron objetadas en su naturaleza, existencia y cuantía por ninguno de los acreedores convocados al proceso, es más, obra en el expediente copia de los títulos valores

¹ Sentencia C-527 de 2013

suscritos por el deudor a favor de aquellos, quienes, por si fuera poco, promovieron acción judicial ejecutiva en contra de Juan Carlos Reyes Cabrera, Luis Alejandro Reyes Cabrera y Lucrecia Cabrera de Reyes Patria que se adelanta ante el juzgado 05 Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 2019-00229.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado del señor Juan Carlos Reyes Cabrera, al pretender excluir de sus acreedores a los señalados ut supra, por cuanto si bien es cierto, él ya no ostenta la calidad de demandado dentro de la causa ejecutiva, también lo es que, tal circunstancia no extingue la obligación a la que se comprometió al momento de suscribir los pagarés que se adujeron al plenario, por lo que en ese evento debe acudir a la solución que plantea el artículo 547 del Código General del Proceso, que dispone: *“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: (..) 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. (...) 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. (...) PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.* De donde los acreedores reconocidos desde un principio por el deudor en su escrito de solicitud de negociación de deudas, deberán concurrir a la audiencia de negociación estas para hacer valer su crédito y votar la propuesta de pago que se proponga por el deudor, y ya, si dentro del proceso ejecutivo, los acreedores logran obtener el pago de la obligación, se deberá informar ante esta sede judicial dicha circunstancia con el fin de proceder conforme a la ley corresponda.

Así las cosas, y sin mayor elucubración, se declarará infundada la controversia planteada por el apoderado de la parte convocante y se ordenará devolver el expediente al conciliador para que adelante la audiencia de negociación de deudas en los términos del artículo 550 del Código General del Proceso, tal como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la CONTROVERSIA presentada por el apoderado del señor JUAN CARLOS REYES

CABRERA, atendiendo para ello las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el presente asunto al CENTRO DE CONCILIACIÓN de la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **102** del **02 DE DICIEMBRE DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c295e4b3b07858e477bd4c9dfedf9b052e2a579a8a89bb3238b5bcd05a445**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>